

RADICADO: 2022-130
ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.
ACCIONADO: SANITAS EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022013000, instaurada por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS en contra de SANITAS EPS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y al ciudadano JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Su madre, MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE RODRÍGUEZ es una adulto mayor de 82 años con residencia en Curití, Santander, está afiliada a la EPS SANITAS y se encuentra hospitalizada en la Clínica Colombia de dicha EPS debido a las múltiples patologías que padece (entre ellas, tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando). Señala que requiere de una atención de tercer nivel, que no existe en su localidad de residencia, pero si en la ciudad de Bucaramanga.

Agrega que su madre requiere de oxígeno domiciliario, y hubo necesidad de trasladar su atención a la ciudad de Bogotá, donde debió ser hospitalizada, sin que pueda mantenerla en esa ciudad, por lo cual, asegura debe buscar una residencia en Bucaramanga para poder trasladarla más fácilmente en caso de urgencia, lo cual significa una erogación que no puede costear, toda vez que su madre recibe una pensión de un salario mínimo, que únicamente alcanzaría para pagar un arriendo, además de que requiere que el médico tratante le ordene un cuidador -preferiblemente femenina- a tiempo completo, ya que la movilidad de MARÍA DEL CARMEN ROJAS es muy reducida y necesita cuidados paliativos.

Indica que él es la única persona que puede estar con ella, pero que tiene múltiples ocupaciones en la localidad de Curití, Santander de las que provienen sus ingresos que le impiden hacerlo.

Considera vulnerados los derechos fundamentales de MARÍA DEL CARMEN a la salud y a la vida digna.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

RADICADO: 2022-130

ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.

ACCIONADO: SANITAS EPS

Accionante: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.572 actuando en calidad de agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 28.089.038.

Entidad Accionada: SANITAS EPS.

Entidades y Personas Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y al ciudadano JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE RODRÍGUEZ a la salud y a la dignidad humana.

Expresamente solicita se ordene a SANITAS EPS: **(i)** que se autorice su traslado a la ciudad de Bucaramanga, ya que en Curití no existe la atención de tercer nivel que requiere, la cual solo está disponible en Bucaramanga o en Bogotá, siendo demasiado dificultosa la movilización a esta última; **(ii)** que se vincule a JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ, cónyuge de la accionante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.019.157 y se le ordene contribuir con el 50% del valor del arriendo; **(iii)** que hasta que no se ordene el traslado a la ciudad de Bucaramanga y sea zonificada en esta ciudad no sea dada de alta de la clínica, toda vez que no tiene a donde movilizarla, y que se ordene a la EPS reconocer los gastos de transporte aéreo a Bucaramanga, ya que no resistiría traslado por tierra; **(iv)** que se ordene visitas domiciliarias para que el médico tratante evalúe la necesidad de la atención solicitada y se ordene por dicho profesional el transporte para asistir a las consultas o exámenes que requiera, exonerándola de copagos; y **(v)** que se ordene a SANITAS EPS a proporcionar cuidador a tiempo completo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES):

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la oficina asesora jurídica de la entidad, resaltó que la entidad no tiene como función la prestación de servicios de salud, ni tampoco la inspección, vigilancia y control de las EPS, por lo que se fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, recalcó que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, sin poder, en ningún caso dejar de garantizar la atención o retrasarla poniendo en riesgo la vida y salud de las personas.

Seguidamente, señaló que la aludida facultad de recobro por la EPS se encuentra extinta, de acuerdo con la Resolución 094 de 2020, concordante con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, ya que si bien está la ADRES encargada de garantizar el flujo de recursos de salud de la financiación de los medicamentos, procedimientos y servicios no financiados por la UPC, se creó el mecanismo de financiación denominado presupuesto máximo de las EPS de que trata el artículo

RADICADO: 2022-130

ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.

ACCIONADO: SANITAS EPS

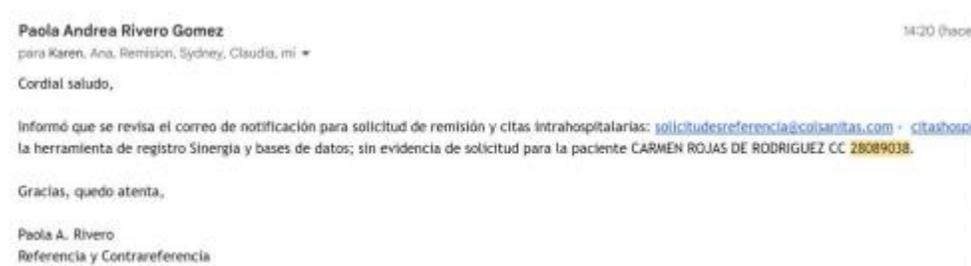
240 de la Ley 1955 de 2019, que tiene por finalidad que los recursos de la salud sean girados con anterioridad a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de forma integral, por lo que los medicamentos, procedimientos y servicios que antes eran objeto de recobro ante la ADRES quedaron a cargo absoluto de las EPS, lo que quiere decir que la entidad que representa ya giró a la EPS accionada un presupuesto máximo para que suministre los servicios no incluidos en los recursos de la UPC, al cual deben ser cargados los servicios de salud que se ordenen en cumplimiento de órdenes judiciales, de acuerdo con el parágrafo 6 del artículo 5.4, resolución 205 de 2020. Por lo que solicitó que el despacho se abstenga de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos en que se incurra en cumplimiento de las ordenes que se dieran en la presente acción, en atención a que la facultad de recobro ya no existe y revivirla vía tutela generaría un doble desembolso a la EPS.

Solicitó que se desvincule de la acción a su representada, toda vez que esa entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora. Finalmente solicitó que no se comprometa la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud que no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación del servicio público.

SANITAS EPS

Martha Argenis Rivera, Subgerente Regional de la entidad, contestó que es cierto que María Del Carmen Rojas de Rodríguez se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en régimen contributivo, que la EPS ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de su patología, según el plan de beneficios actual y lo ordenado por el médico tratante.

En cuanto a la solicitud de traslado a la ciudad de Bucaramanga elevada por la accionante, manifestó que una vez validado con el área de remisión nacional, no se encontró ninguna solicitud de traslado para la señora María Del Carmen Rojas:



Así mismo, advirtió que si la paciente ya salió de su hospitalización y requiere la zonificación de sus servicios en la ciudad de Bucaramanga, debe comunicarse a los canales establecidos por SANITAS EPS, como la línea nacional 018000919100 o a través de la página web asesor en línea, desde donde podrá solicitar cambio de dirección o domicilio y solicitar zonificación de IPS para la prestación de servicios de salud en esta ciudad.

Con respecto al servicio de transporte intermunicipal solicitado, refirió que en la sentencia T-277 de 2022 la Corte Constitucional, la Corte Constitucional definió que las EPS deben brindar dicho servicio cuando “(i) **ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado** y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”; así mismo, sobre las solicitudes de transporte, hospedaje y alimentación, expresó que dichos

RADICADO: 2022-130

ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.

ACCIONADO: SANITAS EPS

servicios no tienen cobertura por el plan de beneficios en salud definido en el artículo 108 de la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, aunado a que Curití no corresponde a uno de los municipios de dispersión geográfica, por lo que los pacientes se remiten al más cercano, que en el caso particular es Bucaramanga.

Destacó que no existe orden médica que indique o solicite el traslado de María Del Carmen Rojas de Rodríguez en transporte especial o aéreo, y que los servicios de transporte no hacen parte de los programas de salud, por lo que, en virtud de la carga de solidaridad de los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, se exige que por sí mismos o por sus familiares se asuman los gastos de desplazamiento a los lugares en que se brinda la atención médica.

Explicó que de acuerdo con la resolución 1885 de 2018 y la nota externa 201733200074543 de 2017, el médico tratante o la IPS, de acuerdo con la necesidad de cada paciente, prescribirá servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación a través del aplicativo web “Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC” (MIPRES), con el que el Ministerio de Salud y Protección Social estudiará, aprobará y autorizará de forma inmediata la entrega del mismo, sin intervención de la EPS, de acuerdo al procedimiento adjunto:



Frente a las pretensiones de valoración médica domiciliaria y suministro de tratamiento integral, refirió que la paciente no cuenta con órdenes o prescripción médica para dichos servicios, por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales ante hechos que no han ocurrido; afirmando que la entidad accionada ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos por María Del Carmen Rojas de Rodríguez, que han sido ordenados por su médico tratante y están contemplados dentro del plan de beneficios actual.

Resaltó que un de los requisitos de procedibilidad para tutelar el servicio de salud es que el accionante lo haya solicitado previamente y la EPS se haya negado o demorado en su autorización y entrega, el cual no está presente en el caso concreto, en que no existe orden médica, y por tanto, tampoco existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la actora.

Ante la ausencia de órdenes médicas para el tratamiento integral, que no pueden ser reemplazadas por una orden judicial (citó la sentencia T-344 de 2022), solicitó que se denieguen las pretensiones elevadas en el escrito de tutela, por considerarlas improcedentes y contrarias a los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y que, en caso de que se amparen los derechos invocados, se ordene al ADRES que con cargo a los recursos del sistema de salud efectúe el pago del servicio o tecnología no incluido dentro de los presupuestos máximos que se ordene.

RADICADO: 2022-130

ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.

ACCIONADO: SANITAS EPS

Subsidiariamente, en caso de decretarse el amparo, peticionó que la providencia se limite a la patología de tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando, limitándose los servicios y tecnologías a aquellos que cuenten con orden de médico adscrito a la EPS SANITAS y prestados por IPS adscrita a su red de prestadores; que de acceder a la solicitud se ordene de forma explícita que la EPS SANITAS debe suministrar tratamiento integral (dentro de la red de atención de la EPS) transportes; que no se tutelen derechos sobre procedimientos, servicios o medicamentos sobre los que no exista orden médica, y en caso de acceder a estos, aún en ausencia de orden, se ordene a la ADRES o al Ministerio de Salud y Protección Social el reembolso del 100% de los costos que deba asumir su representada dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro; que el tratamiento integral no sea abstracto y esté perfectamente trazado.

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

El ciudadano vinculado manifestó que le consta que la señora a María del Carmen Rojas de Rodríguez, con quien tiene sociedad conyugal vigente, pero no convive desde septiembre de 2020, es un adulto mayor y se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, que está pensionada, aunque desconoce el monto de dicho ingreso; sin embargo, expresó que no puede pronunciarse respecto de su condición actual de salud, toda vez que su atención en salud es competencia de la EPS accionada. Igualmente, informó que él también es un adulto mayor de 88 años con una condición de salud frágil, que requiere de supervisión y administración de medicamentos de forma permanente por hipertensión, diabetes, problemas graves de próstata, secuelas de intervención vascular en sus piernas y limitaciones auditiva y visual, diagnósticos realizados por médicos del Hospital Militar Central de Bogotá.

Aclaró que es pensionado de Ejército Nacional, y que dicha pensión asciende a \$1.400.000, lo cual no es significativamente mayor a la pensión de la señora María del Carmen Rojas de Rodríguez, y que de manera conjunta reciben un ingreso neto adicional a sus pensiones de aproximadamente \$900.000 mensuales, cada uno, por concepto del arriendo de una propiedad ubicada en la ciudad de Bucaramanga, y de un local comercial ubicado en Curití, por lo que afirmó que no es de recibo que se afirme que la accionante solo cuenta con su pensión.

Refirió que se enteró del grave estado de salud de María del Carmen Rojas por terceras personas un día antes de haber sido notificado de la acción de tutela, ante lo cual, la llamó de inmediato para ofrecerle su colaboración emocional y económica, pese a que su situación es precaria, dado que los ingresos provenientes de su pensión e ingreso adicional son destinados al pago de una persona que se encarga de su cuidado a tiempo completo, y a sus gastos médicos y de servicios públicos, siendo asistido por su hija Luz Helena Rodríguez Buitrago, quien también está dispuesta a respaldarlo económicamente para cubrir las necesidades de María del Carmen Rojas, dado que su interés es que ella se encuentre bien. Manifestó que, sin embargo, en el escrito de tutela no se expone el valor del arriendo, el sitio de la vivienda, ni la colaboración que le presta su familia que es grande y unida, ya que cuenta con hermanos tanto en Bogotá como en Bucaramanga.

Expresó su preocupación por la situación indigna por la que pasa su cónyuge, ya que afirmó que ella tiene medios de subsistencia y bienes que, de no haber sido traspasados irregularmente a su hijo Juan Manuel Rodríguez Rojas, que funge como agente oficioso, le permitirían, tanto a ella como a él llevar la vida digna y tranquila por la que trabajaron. Así mismo, recalcó que las múltiples ocupaciones que aduce tener Juan Manuel Rodríguez, a quien señala como el causante de la condición precaria por la que atraviesa su cónyuge, no lo eximen del deber de

RADICADO: 2022-130

ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.

ACCIONADO: SANITAS EPS

cuidar de su progenitora ni de responder económicamente por ella, toda vez que se trata de un adulto de 41 años instruido como economista y como oficial profesional en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla de Cartagena, con capacidad de trabajar. Reseñó que su esposa María del Carmen Rojas era la administradora de los bienes de la sociedad conyugal y que desde 2011 su hijo regresó a vivir con ellos a Curití y tomó en arriendo el local comercial para montar “un negocio de pollo”, y que en 2018, cuando enfermó y requirió una intervención quirúrgica en Bogotá, y requirió de los ahorros provenientes de dichos arriendos, se enteró de que su hijo nunca pagó arriendo por el local, no aportó suma alguna para los gastos que generaba y dispuso de los ingresos que generaban las demás propiedades, así como de un terreno rural que fue traspasado a él de forma irregular mediante compraventa simulada, el cual fue solicitado por el vinculado en el mes de febrero de 2020 con el propósito de enajenarlo y constituir un fondo que se destinaría a cubrir los gastos de salud de María del Carmen Rojas y suyos, lo cual llevó a que se tomara la decisión por la Comisaría de Familia de Curití, el 31 de julio de 2020 de imponer medida de protección definitiva de desalojo de la residencia contra Juan Manuel Rodríguez Rojas, en la misma decisión, se dejó a consideración de María del Carmen Rojas el irse o quedarse en la residencia, escogiendo irse junto con su hijo, quien se comprometió ante esa entidad a garantizar los derechos de su progenitora, así, abandonaron su hogar de noche, aprovechando su discapacidad auditiva, y se llevaron todos los enseres, muebles, electrodomésticos, equipamiento de cocina que había en la casa.

Adicionalmente, señaló que el 17 de julio de 2020, mediante compraventa simulada, María del Carmen Rojas le traspasó a su hijo Juan Manuel Rodríguez Rojas la nuda propiedad del 50% de la casa de Curití en la que él habita y hace parte de la sociedad conyugal, ante lo cual, interpuso demanda declarativa de simulación ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil. Afirmó que con esta demanda se busca que los bienes regresen a la sociedad conyugal, para poder hacer separación de bienes y disponer de ellos en vida para generar la liquidez que les permita vivir una digna senectud.

Solicitó ser desvinculado de la acción por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a María del Carmen Rojas de Rodríguez y ordenar a Juan Manuel Rodríguez Rojas la devolución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-10028.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS, adulto mayor de 82 años, actualmente hospitalizada en la Clínica Colombia de SANITAS EPS ante las múltiples patologías que padece.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción*

RADICADO: 2022-130
ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.
ACCIONADO: SANITAS EPS

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenar a SANITAS EPS efectuar el traslado y zonificación a la ciudad de Bucaramanga, así como asumir el costo de traslado desde la ciudad de Bogotá, la realización de visitas médicas domiciliarias y el servicio de atención integral de un cuidador a tiempo completo a MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta su estado de salud, a efecto de garantizar sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas?

Así mismo ¿Procede esta acción para ordenar a JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al pago de la mitad del canon de arrendamiento de una vivienda en la ciudad de Bucaramanga para que MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE RODRÍGUEZ pueda ser trasladada para recibir atención médica más fácilmente?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el caso particular que hoy nos ocupa, como lo es el derecho fundamental a la salud y la figura del cuidador domiciliario, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-065 de 2018 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos:

“4. La atención domiciliaria en sus modalidades de servicio de enfermería y cuidador. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos y estructuras a través de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos (regulado mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015).

4.2. En relación con las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud” en el cual se contempla la atención médica domiciliaria como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC).

Al respecto, el artículo 26 prevé a esta modalidad de atención como una *“alternativa a la atención hospitalaria institucional”* que debe ser otorgada en los casos en que el profesional tratante estime pertinente y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado.

Esta Corporación ha destacado que, en específico, el auxilio que se presta por concepto de *“servicio de enfermería”* constituye una especie o clase de *“atención domiciliaria”* que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados

procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.¹

De conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.²

4.3. En relación con la atención de cuidador³, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud⁴.

Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico⁵, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado⁶. Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta⁷. No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia el afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.

En ese sentido, resulta pertinente llamar la atención en que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017, estableció el listado de los procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud, entre los que omitió incluir expresamente el servicio de cuidador. Motivo por el cual se evidencia que este tipo específico de “servicio o

¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-154 y T-568 de 2014, así como la T-414 de 2016.

² Ibidem.

³ En relación con los cuidadores, la Sentencia T-154 de 2014 expresó que éstos: “(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.”

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-154 de 2014 y T-414 de 2016.

⁵ Al respecto, la Sentencia T-096 de 2016 indicó: “Las actividades desarrolladas por el cuidador, según lo anterior, no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas”.

⁶ En Sentencia T-154 de 2014 la Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional analizó dos acciones de tutela interpuestas por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de unos individuos. En una de ellas la Sala estudió la negativa que se hizo del servicio de cuidador que fue solicitado y que tomó sustento en la consideración de la accionada de que dicho servicio debe ser proporcionado por el núcleo familiar del afiliado.

Al respecto, la sala determinó que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación que atienda directamente al restablecimiento de la salud, razón por la cual no debe ser, en principio, asumida por el sistema de salud. No obstante, la Sala concedió el amparo deprecado pues reconoció que si bien el deber de cuidado de un pariente enfermo es principalmente de la familia, de manera subsidiaria puede constituirse en una obligación que se imponga en cabeza de la sociedad y del Estado, quienes deben acudir a su ayuda y protección cuando la familia no pueda asumirlo.

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias-154 de 2014 y T-414 de 2016.

tecnología complementaria”⁸ se encuentra en un limbo jurídico por cuanto no está incluido en el Plan de Beneficios, ni excluido explícitamente de él.

Por su parte, la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que reglamentó el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, fijó los presupuestos máximos o techos para que las EPS garanticen la atención de sus afiliados con respecto a aquellos medicamentos, procedimientos o servicios complementarios asociados a una condición de salud que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ni por otro mecanismo de financiación, y fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que eran objeto de recobro ante el ADRES, quedaran a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las que se giran de forma periódica los recursos destinados por el Estado para la atención en salud con anterioridad a la prestación de los servicios.

Se destaca que de conformidad con la interpretación dada por esta Corte a la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, en la Sentencia C-313 de 2014, la administración cuenta con la carga de desarrollar el sistema de salud como uno de naturaleza de exclusiones en virtud del que todo aquello que no se encuentre explícitamente excluido, se halle incluido.

No obstante, se considera que a la luz del tratamiento que esta Corte ha otorgado a la atención de cuidador, resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren⁹. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos¹⁰.

La familia, entendida como institución básica de la sociedad¹¹, conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.

En Sentencia T-801 de 1998, se expresó que: *“En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)”*.

Para esta Corte, los deberes de solidaridad descritos no obligan a los miembros del núcleo familiar, esto es, los primeros llamados a ejercer la función de cuidadores, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se

⁸ De conformidad con la Resolución No 3951 del 31 de agosto de 2016, estos servicios corresponden a aquellos que *“si bien no pertenece[n] al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo del derecho a la salud, a promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad.”*

⁹ En Sentencia T-414 de 2016 se expresó por la Corte que: *“el servicio de cuidador no [es] en estricto sentido una prestación que deban suministrar las EPS, pues se trata principalmente de una función que no demanda una idoneidad o entrenamiento en el área de la salud, en tanto está más vinculada al socorro físico y emocional a la persona enferma, por lo cual es una tarea que corresponde, en primera instancia, a los familiares –en virtud del principio de solidaridad– o, en su ausencia, al Estado.”*

¹⁰ Es de destacar que adicionalmente en Sentencia T-154 de 2014 se reconoció que *“los deberes que se desprenden del principio de la solidaridad son considerablemente más exigentes, urgentes y relevantes cuando se trata de asistir o salvaguardar los derechos de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (como por ejemplo la población de la tercera edad, los enfermos dependientes, los discapacitados, entre otros)”*.

¹¹ Artículo 5 de la Constitución Política de Colombia.

estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible.¹²

Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que **(i)** existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y **(ii)** en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve **imposibilitado materialmente** para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado¹³.

Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: **(i)** no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por **(a)** falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o **(b)** debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; **(ii)** resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y **(iii)** carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio¹⁴.

Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio.

4.4. En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: **(i)** en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha

¹² Ver, entre otras, las Sentencias T-782 de 2013, T-154 y T-568 de 2014, T-096 y T-414 de 2016, así como la T-208 de 2017.

En específico, a la luz de la Sentencia T-096 de 2016 se tiene que: “es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.”

¹³ En Sentencia T-414 de 2016 se indicó que: “aunque en principio las entidades promotoras de salud no son las llamadas a suministrar el servicio de cuidador en mención, se han contemplado **circunstancias excepcionales** que deben ser examinadas con el máximo de precaución para determinar la necesidad de dicho servicio, a saber: **(i)** si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional, **(ii)** el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y **(iii)** la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”(negrillas fuera del texto original)

¹⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-782 de 2013, T-154 y T-568 de 2014, T-096 y T-414 de 2016, así como la T-208 de 2017.

Esta Corte En Sentencia T-208 de 2017 resolvió la situación jurídica de tres personas, entre las que es posible distinguir la del señor Carlos David Osorno, quien, por las patologías que lo afectaban, era absolutamente dependiente de su hermano. Por su parte, este último solicitó a la accionada le otorgaran atención domiciliaria, pues aducía no contar con la posibilidad de prestar por sí mismo las atenciones que su hermano requiere, ni, por su condición económica, de contratar su prestación por un tercero.

Al respecto, la Corte consideró pertinente conceder el amparo impetrado y ordenar se suministre el servicio de cuidador domiciliario requerido, pues se consideró que “ (i) la vida o integridad personal se ven amenazadas o vulneradas en la medida que no puede valerse por sí mismo; (ii) este servicio no puede ser sustituido por otro; (iii) la persona y su grupo familiar carecen de recursos para sufragar los costos del cuidador; y (iv) si bien el servicio que se requiere no fue prescrito por un médico adscrito a la EPS, se trata de un hecho notorio”.

RADICADO: 2022-130

ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.

ACCIONADO: SANITAS EPS

función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y **(ii)** en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de MARIA DEL CARMEN ROJAS DE RODRIGUEZ la zonificación y el traslado -a costas de la EPS- a una institución prestadora de salud de tercer nivel en la ciudad de Bucaramanga, así como las órdenes a la EPS SANITAS para que se programen visitas médicas domiciliarias y la prestación del servicio de cuidador 24 horas ante su condición de adulto mayor y las múltiples patologías que padece, entre ellas, tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando que han mermado su movilidad y requirieron de hospitalización en institución de tercer nivel de la red de prestadores de la EPS accionada en la ciudad de Bogotá.

SANITAS EPS argumenta que ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de su patología, según el plan de beneficios actual y lo ordenado por el médico tratante a la paciente, quien se encuentra zonificada en Bogotá, ciudad en la que fue atendida y hospitalizada, así mismo, aduce que no ha recibido solicitud alguna relativa al traslado de la paciente a la ciudad de Bucaramanga ni de asignación de zonificación a una IPS de esta ciudad, trámite que podía ser adelantado por la accionante a través de los canales de atención telefónicos y virtuales que la entidad ha dispuesto realizando una solicitud simple de cambio de dirección o domicilio y zonificación de IPS para la prestación de servicios de salud. Sobre el traslado a la ciudad de Bucaramanga en transporte especial o aéreo, y la apropiación de la EPS de los costos del mismo, reiteró que no existe orden médica, por lo que afirmó que no se puede predicar la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad sin que dicha orden se haya siquiera proferido por el galeno tratante, ya que para que la acción proceda, SANITAS EPS debió haber incumplido o retardado el cumplimiento de una orden proclamada por un médico tratante adscrito a la entidad; además de que los transportes intermunicipales no están amparados en el plan de beneficios y deben ser asumidos, salvo incapacidad económica, por los familiares del paciente. Según reseña la accionada, tampoco existe orden sobre la valoración médica domiciliaria, suministro de tratamiento integral y designación de un cuidador a tiempo completo, las cuales no pueden ser suplidas por una orden judicial.

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ dio cuenta de la existencia de bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal vigente que comparte con la señora María del Carmen Rojas, consistentes en una casa en la ciudad de Bucaramanga y un local comercial en Curití, ambos arrendados, los cuales generan un ingreso mensual adicional de \$1.800.000 que es dividido en partes iguales entre ambos cónyuges, por lo que la accionante no cuenta únicamente con su pensión;

RADICADO: 2022-130

ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.

ACCIONADO: SANITAS EPS

igualmente, manifestó que su hijo Juan Manuel Rodríguez Rojas, quien ostenta la calidad de agente oficioso de la accionante es un adulto con formación profesional, habilitado para el trabajo, quien en diligencia adelantada en Comisaría de Familia de Curití, asumió el compromiso y cuidado de su progenitora, tras dejar junto con ella la residencia que compartían como familia a raíz de discusiones que se originaron por la presunta administración y disposición de bienes desleal que este realizaba con las propiedades de sus padres.

También dio cuenta de la existencia de un grupo familiar más extenso del que fue informado en la acción, ya que María del Carmen Rojas no contaría únicamente con su hijo, sino que tiene hermanos tanto en Bogotá como en Bucaramanga, prestos a colaborar con los cuidados que requiere. Finalmente, expresó su disposición de brindar apoyo económico en caso de que sea necesario, advirtiendo que en el escrito de tutela se solicita que se le ordene a pagar la mitad de un arriendo, sin describir el canon y las características del inmueble al que se hizo mención en la acción.

Corresponde entonces analizar por parte del despacho la existencia o no de vulneración de los derechos fundamentales de MARIA DEL CARMEN ROJAS DE RODRIGUEZ a la salud, vida digna y seguridad social, y la consecuente procedencia de la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada realizar zonificación, traslado y transporte a la ciudad de Bucaramanga y los servicios de visitas médicas domiciliarias y suministro el servicio de cuidador 24 horas.

Pues bien, trazada la controversia en los anteriores términos, se tiene que en efecto, la accionante se encuentra zonificada en IPS de la ciudad de Bogotá, sin que se haya presentado por esta o por su agente oficioso solicitud ante la EPS SANITAS para cambiar su zonificación a la ciudad de Bucaramanga, como tampoco se cuenta con solicitud u orden médica que ordene el traslado y disponga que los costos de este sean asumidos por la entidad; al respecto, relevante es precisar que según la jurisprudencia constitucional¹⁵, el traslado de un paciente de una ciudad a otra solo podrá ser asumido por la EPS cuando el servicio médico ha sido autorizado por la EPS y ni el paciente ni sus familiares cercanos cuenten con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, siendo que del análisis de la acción y las respuestas allegadas a este estrado se tiene que, no se ha solicitado la zonificación en la ciudad de Bucaramanga de la accionante a través de los canales dispuestos por la EPS, no existe autorización de traslado por parte de la entidad promotora, toda vez que no se ha emitido orden médica que así lo disponga, además de que no aparece como lógica la conclusión de que tanto la paciente, como su agente oficioso o sus familiares carezcan de los recursos económicos necesarios para efectuar el traslado a esta ciudad en caso de que así hubiese sido ordenado.

Como otra pretensión, la parte accionante solicita que se ordene a la accionada prestar los servicios de visitas médicas domiciliarias y de cuidador a tiempo completo. En lo atinente a la prestación del servicio de cuidador, si bien no cabe

¹⁵ Ver entre otras, las sentencias T-259 de 2019 y T-277 de 2022.

duda de que aquellos no pueden considerarse como servicios médicos, la Corte Constitucional ha manifestado que dichos elementos inciden propia y directamente en la salud y la vida digna de los pacientes que los requieren, tal como lo expuso en la sentencia T-065 de 2018, en los siguientes términos:

“Para esta Corte, los deberes de solidaridad descritos no obligan a los miembros del núcleo familiar, esto es, los primeros llamados a ejercer la función de cuidadores, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible.

*Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve **imposibilitado materialmente** para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.*

Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”.

Es así, que, frente al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en el presente caso, se tiene que: **(i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales:** MARIA DEL CARMEN ROJAS DE RODRIGUEZ presenta diagnóstico de tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando. **ii) ...el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado:** frente a este aspecto no se encuentra probada la imposibilidad material del núcleo familiar para otorgar las atenciones de cuidado a MARIA DEL CARMEN ROJAS pues el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS, de quien no se informó ni acreditó incapacidad física de prestar las atenciones requeridas por su progenitora, es profesional, sin que se conozca el aproximado de sus ingresos económicos mensuales, e igualmente, cuenta con una extensa familia conformada por hermanos de la accionante, residentes en Bogotá y en Bucaramanga, como con el cónyuge JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ y su hija LUZ HELENA RODRÍGUEZ, quienes, según se extrae de su respuesta, están dispuestos a aportar económicamente con las atenciones requeridas por la accionante, aunado a ello, tampoco se acreditó imposibilidad por parte del agente oficioso de capacitarse para encargarse de la paciente.

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora considera que en el presente caso no es procedente el amparo invocado porque no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales aludidos y tampoco se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ello, específicamente el de la

imposibilidad material del núcleo familiar para la atención de MARIA DEL CARMEN ROJAS.

De igual manera, el vinculado JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ indica que está presto a colaborar en todo lo que requiera el paciente mientras se le envíen los soportes correspondientes.

Ahora bien, como se observa, sobre ninguna de las pretensiones de la accionante existe orden médica, tal como lo aduce SANITAS EPS, por lo que no es procedente ordenar los servicios solicitados, máxime si se advierte que la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno y por el contrario aparece la diligente atención y prestación de servicios a favor de MARIA DEL CARMEN ROJAS, siendo las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales puestas en conocimiento de esta togada producto de la falta de petición a la entidad accionada.

Es así, que en la actualidad no se puede afirmar la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS, pues de los elementos aportados por la propia accionante en su escrito de tutela, se aprecia que la paciente viene recibiendo la atención hospitalaria que ha requerido por parte de la EPS, no obstante, en aras de garantizar los derechos del adulto mayor, máxime ante la condición de sujeto especial de protección de la paciente, se dará aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-320 de 2011, donde ante la ausencia de prescripción médica hecha por el médico tratante adscrito a la entidad, se tuteló el derecho al diagnóstico, y se ordenó realizar valoración al paciente.

El derecho al diagnóstico ha sido definido en sentencias como la T-1041 de 2006, y reiterado en múltiples ocasiones¹⁶, como la facultad de todo paciente:

“(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”

Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”

¹⁶ Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.

RADICADO: 2022-130

ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.

ACCIONADO: SANITAS EPS

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia deprecada, respecto del servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA, VISITAS MÉDICAS DOMICILIARIAS y demás requerimientos realizados en las pretensiones, éste despacho procederá de la misma manera, esto es, en aras de proteger el derecho al diagnóstico de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS, por lo que, de acuerdo al anterior precedente constitucional, se ordenará a SANITAS EPS que realice valoración médica especializada sobre el estado de salud de la paciente y en caso de que se determine por la misma que requiere el servicio solicitado, establezca las especificaciones al respecto como la duración, tiempo y el número de horas durante el cual deben brindarse, valoración que podrá hacerse directamente por el médico tratante en el lugar de domicilio del paciente atendiendo sus múltiples diagnósticos.

En conclusión, este Juzgado decide negar el amparo constitucional invocado por cuanto no se ha probado vulneración de derecho fundamental alguno y tampoco se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ordenar los servicios deprecados por la parte actora, no obstante, en atención a la edad de MARÍA DEL CARMEN ROJAS y su especial protección constitucional, se ordenará la valoración médica en cuanto a la necesidad de atención domiciliaria y demás requerimientos peticionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE RODRÍGUEZ en contra de SANITAS EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para proteger el derecho al diagnóstico de la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE RODRÍGUEZ ordenar al representante legal de la SANITAS EPS o quien haga sus veces, proceda a realizarle valoración médica general y especializada sobre su estado de salud y en caso de que se determine por la misma que requiere el servicio de CUIDADOR Y/O AUXILIAR DE ENFERMERÍA O VISITAS MÉDICAS DOMICILIARIAS determine las especificaciones al respecto como la duración, tiempo y número de horas durante el que debe garantizarse el mismo, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dicha orden dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, en el evento que así ocurra.

TERCERO: DESVINCÚLESE a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y a JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que

RADICADO: 2022-130

ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.

ACCIONADO: SANITAS EPS

trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ